



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 11001333603820201900096-00
Demandante: Salustiano Licht Rueda y otros
Demandado: Bogotá D.C. – Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. y otro
Asunto: Resuelve reposición y concede apelación

El Despacho decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. contra el auto de 7 de marzo de 2022¹.

ANTECEDENTES

El 7 de marzo de 2022², se declaró probada la excepción previa “Compromiso o Cláusula Compromisoria y Falta de Jurisdicción y Competencia”, propuesta por la apoderada judicial de Recaudo Bogotá S.A.S. En consecuencia, se terminó el llamamiento en garantía formulado por Transmilenio S.A., contra la entidad excepcionante.

El apoderado de Transmilenio S.A., con correo electrónico del 11 de marzo de 2022³, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior providencia.

El recurso no se fijó en lista como quiera que fue remitido de manera simultánea a los demás sujetos procesales conforme lo dispone el artículo 201A del CPACA, así entonces, quedó a disposición de las partes por el término de 3 días. Recaudo Bogotá S.A.S. recorrió el traslado del recurso con escrito presentado el 17 de marzo de 2022⁴.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: “El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario”. Y, frente a su oportunidad y trámite el artículo 318 del CGP establece: “(...) el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”. Es decir, que el recurso es procedente y se formuló oportunamente, pues se radicó dentro de dicho lapso.

Ahora, tras revisar el escrito presentado por el apoderado recurrente, advierte el Despacho que en él se esgrimen los mismos argumentos formulados en el escrito que descubre la excepción planteada por Recaudo Bogotá S.A.S., esto es, el radicado electrónicamente el 29 de septiembre de 2021⁵. Por tanto, el Despacho mantendrá la postura tomada en la decisión proferida en auto de 7 de marzo de 2022⁶.

No obstante lo último, insiste el juzgado en que en el Contrato de Concesión No. 001 firmado entre Transmilenio S.A. y RECAUDO BOGOTÁ S.A.S., más exactamente en su cláusula 130, se pactó que “Cualquier divergencia que surja entre las partes con ocasión de la celebración, interpretación, ejecución o liquidación de este contrato que no sea de carácter técnico, será dirimido por un Tribunal de Arbitramento...”. Es decir que, salvo las discusiones

¹ Ver documento digital “63.- 07-03-2022 AUTO RESUELVE EXC. PREVIAS”.

² Ver documento digital “63.- 07-03-2022 AUTO RESUELVE EXC. PREVIAS”.

³ Ver documentos digitales “65.- 11-03-2022 CORREO” y “66.- 11-03-2022 RECURSO DE REPOSICION”.

⁴ Ver documentos digitales “67.- 17-03-2022 CORREO” y “68.- 17-03-2022 DESCORRE TRASLADO”

⁵ Ver documentos digitales “58.- 30-09-2021 CORREO” y “59.- 30-09-2021 DESCORRE EXCEPCIONES DE RECAUDO”.

⁶ Ver documento digital “63.- 07-03-2022 AUTO RESUELVE EXC. PREVIAS”.

técnicas que surjan entre las partes del contrato de concesión, toda discrepancia jurídica debe ir al conocimiento de la justicia arbitral, a lo que desde luego no escapa el llamamiento en garantía de marras, el cual alberga potencialmente una discusión jurídica entre las mismas, pues de ser condenado patrimonialmente Transmilenio S.A., en este proceso, debe procederse a examinar si Recaudo Bogotá S.A.S., debe entrar a cubrir con su patrimonio esa condena. Tal escenario, según lo pactado por las partes, solo puede ser conocido por un Tribunal de Arbitramento.

Por otro lado, el Despacho encuentra que la providencia reprochada sí es susceptible del recurso de apelación, de acuerdo a lo previsto en el numeral 6 del artículo 243 del CAPCA, que alude a “6. *El que niegue la intervención de terceros.*”, y como quiera que fue recurrida dentro de término legal, esto es en cumplimiento del artículo 244 del CPACA, el Despacho lo concederá en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

Empero, aunque la misma disposición prevé que la alzada se debe conceder en el efecto devolutivo, lo que supone la expedición de copias, dada la virtualidad con la que viene trabajando la Rama Judicial desde que se declaró la pandemia del coronavirus COVID-19, se ordenará que la secretaría remita al superior copia digital de todo el expediente para los fines pertinentes.

Finalmente, como no existe causal que impida la realización de la audiencia inicial en este asunto, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la misma. Esto, en virtud a que si bien está apelado el auto de negó la intervención de terceros, la alzada se concederá en el efecto devolutivo, el cual no impide continuar el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 7 de marzo de 2022, mediante el cual se declaró probada la excepción previa “*Compromiso o Cláusula Compromisoria y Falta de Jurisdicción y Competencia*”, propuesta por la apoderada judicial de Recaudo Bogotá S.A.S.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., contra el auto de 7 de marzo de 2022.

TERCERO: Por **SECRETARIA**, enviar al superior de manera electrónica copia de todo el expediente para que se surta la alzada.

CUARTO: SEÑALAR el día **VEINTISÉIS (26)** de **ENERO** de **DOS MIL VEINTITRÉS (2022)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

QUINTO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: eherrera95@ucatolica.edu.co ; edward.herrera@est.uexternado.edu.co ; anaital589@gmail.com .
Parte demandada: notificaciones@gha.com.co lamaya@castroleiva.com ehm@hurtadomontilla.com , recaudobogotasas@rbsas.com mcastro@castroleiva.com , clopez@castroleiva.com ; notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co ; notificacionessecretariageneral@alcaldiabogota.gov.co , decun.notificacion@policia.gov.co
Llamada en garantía: notificacioneslegales.co@chubb.com ; cesar.araque@segurosdelestado.com
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ca18dd7d2c39153adc66f7699ddd97b4a381db18f1592c21ade5cfe7d5e1da**

Documento generado en 01/08/2022 11:41:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>